

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-015-2013-00683-00

De acuerdo a lo solicitado por las partes de consuno y atendiendo que, con ello, pretenden dar culminación a la actuación dispensada al trámite de la referencia y que se trata de derechos del todo de libre disposición en tanto se trata de asuntos de orden patrimonial, de los que pueden disponer, se reitera y dado que no viola lo acordado por las partes normas de orden público de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ordinario iniciado por CABLETE **CELULAR SAS** contra DIRECTV COLOMBIA LIMITADA, por TRANSACCION. En consecuencia,

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso de que existan embargo de remanes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

TERCERO. - ARCHIVAR en su oportunidad las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

CUARTO. - Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>051</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 31 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-018-2013-00437-00

A costa de la parte actora, se ordena el desglose de los documentos que hicieron parte de la acción. Déjense las constancias del caso.

Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>051</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 31 de 2023</u> a la hora de las 8.00 <u>AM</u>.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-021-2006-00764-01

Atendiendo que no obstante la solicitud de emplazamiento, en el expediente figura comunicación remitida por el demandado al Juzgado, en el que indica residir en la carrera 18 No. 22-17 de Sincelejo, se le ordena a la parte proceder a notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo que deberá realizar en los términos del artículo 317 del C.G. del P. so pena de declarar el desistimiento tácito.

Se reconoce personería al Dr. Elkin Mauricio Martínez Urrea como apoderado de Fiduprevisora, conforme a la sustitución dada por la apoderada general.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>051</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 31 de 2023</u> a la hora de las 8.00 <u>A.M.</u></p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-037-2014-00613-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado Ponente, Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ en providencia del 24 de noviembre de 2022, de conformidad con el inciso 1º del artículo 329 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo decidido en el numeral 7º del referido proveído en el que se determinó la ausencia de condena en constas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>051</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 31 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-037-2014-00613-00

Se RECONOCE al abogado José Ismael Moreno Auzaque como apoderado judicial de Miguel Ángel Sierra Casas, parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>051</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 31 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00161 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA (Leasing Habitacional) incoada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ BRAVO**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 384 y 385 ibidem.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 2213 de 2022.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base de la acción. Personería a William Arturo Lechuga Cardozo, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 051, fijado

Hoy Marzo 31 de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-05-2020-00290 01.

REF: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSÉ LUIS RUBIANO RAMIREZ.

En orden a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá mediante la que se negó el medio exceptivo propuesto y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, baste con referir que la censura no es apta para ser considerada en esta instancia, veamos porque:

En efecto, del listado que trae consigo la normatividad, en especial lo consagrado en el artículo 321 ibídem, de las expresiones allí referidas puede subsumirse en el asunto; que por el canon se establece la procedencia de ese medio de impugnación, sin embargo, impone a partir del artículo 322 de aquella normativa, requisitos mínimos, como lo es, la formulación ante el juez de primera instancia, en la audiencia, por tratarse de sentencia emitida en la misma, de los respectivos reparos a aquella.

Esos reparos, entendidos como aquellos planteamientos breves y concisos de los aspectos que el censor considera errados en la sentencia y que, por ende, son objeto de su disenso, según se dijo, han de ser esgrimidos, sea cuando se recurre o sea cuando en la oportunidad dispuesta en la misma preceptiva, dentro de los tres días siguientes frente a la sentencia escrita.

Quiere decir lo anterior, que cuando menos debe mostrar su censura a la decisión empero precisando los reparos a la decisión y, dispone de un término adicional de tres días, finalizada la audiencia, para sustentar su desacuerdo con el fallo empero previamente, en la audiencia debe, como se dijo, presentar los reparos a la decisión.

Bajo ese lineamiento, la procedencia de la censura resulta inexistente y es por esa razón que deberá declararse así.

Ahora, como comentario adicional, y al margen de la anterior discusión, el censor debe tener en cuenta que para proceder con la alzada es necesario satisfacer las exigencias que contempla la normatividad, esto es, enrostrar al Juzgador los reparos a la decisión, justificando el supuesto fáctico y jurídico que conlleva al censurante sus consideraciones, en síntesis, fundando su inconformidad. No obstante, dentro del plenario y tras la revisión de la actuación, se nota inconformidad no con su decisión sino con el hecho de no haberse resuelto por la activa una manifestación sobre una posible formula de arreglo, un pronunciamiento echado de menos. En todo caso, si existe alguna desavenencia lo es respecto del trámite que, en su oportunidad, la parte debió incoar ante el a quo, lo cual nada tiene que ver con la decisión, respecto de la cual, se reitera, ningún reparo le ofreció al demandado.

Y es que, si bien la normativa faculta al Juzgador para dirigir y encaminar en debida forma el procedimiento, lo cierto es que no puede llenar los vacíos en que las partes incurren en sus misivas, pues de hacerlo así, ello comportaría una conducta contraria a la seguridad jurídica que se pregona en las actuaciones judiciales.

En otras palabras, ningún reparo se evidencia por el recurrente en su intervención en la diligencia en que se adoptó el fallo respectivo, y, bajo ese panorama, la apelación, resulta inadmisibile.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada el 16 de agosto de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR al despacho de origen el expediente allegado a esta instancia.

Notifíquese,
El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>051</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 31 de 2023</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria